

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se acoge una información, se realiza requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en las Resoluciones Nros. 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165105-0255/2017**, donde obra la Resolución N° 1448 del 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, identificada con NIT. 800.021.137-2, permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, generadas en el predio denominado Finca MONTAÑITA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-2670, ubicado en la Comunal el siete, en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que mediante Resolución N° 0478 del 24 de abril de 2020, se requirió a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, para que entre otros se sirviera presentar la caracterización de los vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, correspondientes a las vigencias 2018 y 2019.

Que mediante comunicación con radicado N° 2368 del 14 de mayo de 2020, la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, allegó escrito del cual se sustrae lo siguiente "... se adjunta a este comunicado las caracterizaciones (seguimiento) de los vertimientos industrial y doméstico de las (Sic) **Montañita...**"

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, evaluó la información aportada mediante comunicación con radicado N° 2368 del 14 de mayo de 2020, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 1289 del 04 de julio de 2021, del cual se sustrae los siguientes apartes:

"(...)

7. Recomendaciones y/u Observaciones

*Acoger informe de caracterización (año 2020) de los vertimientos de la **FINCA MONTAÑITA** presentando mediante **documento radicado N°. 2368-2020** como soporte al cumplimiento el usuario con lo establecido en la Resolución N°. 1448 del 14 de noviembre de 2017, por la cual se otorgó Permiso de Vertimientos para dicho predio.*

*El usuario deberá seguir dando cabal cumplimiento a las obligaciones adquiridas en el Permiso de Vertimientos otorgado para la **FINCA MONAÑITA**.*

- I. *En lo que respecta a la obligación e la caracterización anual del vertimiento; una vez realizada la programación del respectivo monitoreo, deberá informar a CORPOURABA de manera escrita y con anticipación de quince (15) días, la fecha definida del mismo, para efectos de hacer acompañamiento.*

EMP.

Resolución

Por la cual se acoge una información, se realiza requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

2

- II. Igualmente, en la próxima caracterización (año 2021) de las ARnD, deberá incluirse el análisis del parámetro "**compuestos Semivolátiles Fenólicos**", conforme lo requiere el **Art. 9 de la norma de vertimientos vigente (Resolución 0631/2015)**
- III. Se deberá presentar para la evaluación respectiva un informe con el análisis de resultados de la caracterización realizada; el cual debe incluir como soporte los reportes suministrados por el laboratorio contratado para tal fin.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política ibídem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Por la cual se acoge una información, se realiza requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

Que, teniendo en consideración el informe técnico N° 1289 del 04 de julio de 2021, en el cual se evaluó la información allegada mediante comunicación con radicado N° 2368 del 14 de mayo de 2020, se evidenció lo siguiente:

- Cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución N° 1448 del 14 de noviembre de 2017, consistente en realizar la caracterización anual completa de los vertimientos de aguas residuales doméstica e industriales, garantizando la concentración máxima permisible de los parámetros de conformidad con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, expedida por el MADS. Correspondiente a la vigencia 2020.
- Respecto a la caracterización presentada para los vertimientos de aguas industriales, no se reportó el análisis del parámetro **Compuestos Semivolátiles Fenólicos**, conforme a lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015, expedida por el MADS.

De conformidad con lo antes esbozado, se acogerá la información presentada mediante comunicación con radicado N° 2368 del 14 de mayo de 2020 y se requerirá a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, identificada con NIT. 800.021.137-2, para que se sirva dar cumplimiento con las obligaciones a mencionar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Acoger la información presentada por la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, identificada con NIT. 800.021.137-2, mediante comunicación con radicado N° 2368 del 14 de mayo de 2020, en el marco de la obligación establecida en el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución N° 1448 del 14 de noviembre de 2017, consistente en presentar la caracterización anual completa de los vertimientos de aguas residuales doméstica e industriales, garantizando la concentración máxima permisible de los parámetros de conformidad con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, expedida por el MADS, correspondiente a la vigencia 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A**, identificada con NIT. 800.021.137-2, para que, a través de su representante legal, se sirva dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Continuar dando cumplimiento con las demás obligaciones establecidas en la Resolución N° 1448 del 14 de noviembre de 2017.
2. En la próxima caracterización a presentar correspondiente a la vigencia 2021, deberá incluir el parámetro **Compuestos Semivolátiles Fenólicos**, conforme a lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015, expedida por el MADS, para lo cual deberá informar a COPOURABA de manera escrita y por lo menos con quince (15) días de anticipación la fecha de cada muestreo, para efectos de hacer acompañamiento, al momento de la toma de muestras.
 - 2.1. Las mencionadas caracterizaciones deberán realizarse por laboratorios debidamente acreditados por el IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados exigidos por la norma.

Resolución

Por la cual se acoge una información, se realiza requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

4

- 2.2. El Sistema de Tratamiento deberá cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones máximas establecidas en la norma de vertimiento vigente, en el marco de lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Resolución 0631 de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y demás normas que lo reglamenten. En el evento de que no se cumplan las nuevas normas, se deberán hacer los ajustes técnicos pertinentes dentro de los términos señalados en la normatividad vigente o la que la complemente o modifique.

ARTÍCULO SEGUNDO. La inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente Resolución, y a lo dispuesto en los Actos Administrativos Nros. 1448 del 14 de noviembre de 2017, 0478 del 24 de abril de 2020 y demás actos administrativos y comunicaciones expedidas en el marco del presente expediente, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. El informe técnico N° 400-08-02-01-1289 del 04 de julio de 2021, rendido por CORPOURABA, forma parte íntegra del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo la sociedad **AGRICOLA SARA PALMA S.A.**, identificada con NIT. 800.021.137-2, a través de su representante legal, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede ante el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		23/07/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente. 200165105-00255/2017.			